

Destitución magistrados. Garantías judiciales

Corte IDH, Caso *Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373

Por Arnau Baulenas Bardia¹

I. Introducción

A continuación se expone un breve comentario sobre la sentencia en el *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*² de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte). El fallo es uno de los pocos³ dictados a favor de funcionarios judiciales, en particular, jueces que han sido destituidos en contravención al Pacto de San José.

1 Abogado del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (ID-HUCA, El Salvador). Encargado de la Coordinación del Equipo de Procesos de Justicia. Con la colaboración de la Licenciada Kathia Gabriela López Hernández.

2 El caso trata de las destituciones arbitrarias a que fue sujeto el ex magistrado del Tribunal Supremo Electoral Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg en 1996 y en 1998. Las destituciones fueron realizadas por la Asamblea Legislativa al margen de la ley y en inobservancia de las garantías judiciales, tratándose en realidad de un reproche de los diputados que integraban el partido político que lo había propuesto en el cargo. Colindres presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cuando fue destituido por primera vez. En esa oportunidad, se estableció la vulneración a la garantía de audiencia y se ordenó su restitución y el pago de una indemnización por daños y perjuicios. Ya reestablecido en el cargo, quienes habían solicitado el cese en sus funciones alegaron que los motivos bajo los cuales había sido destituido anteriormente persistían e insistieron su destitución. En ese escenario, Colindres presentó cuatro demandas de amparo, pero la Sala no conoció el fondo del asunto en ninguna de ellas debido a las fuertes presiones que la Asamblea Legislativa ejerció sobre la institución.

3 A modo de ejemplo, el caso *López Lone y Otros Vs Honduras* (2015); caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y Otros*) vs. Ecuador (2013); Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001); Caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela (2008).

El comentario se divide en tres apartados. El primero atinente a la necesidad de crear o modificar la normativa interna, conforme al artículo 2 de la Convención, aspecto que fue solicitado por los representantes de la víctima y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión), pero desestimado por la Corte. El segundo, sobre la aplicación del control de convencionalidad como mecanismo para evitar violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención); en el que también se analiza, a la luz de algunos criterios doctrinales y académicos, la verdadera efectividad de esta. El tercero, en relación con las puntuales consideraciones que hace la Corte acerca del principio de legalidad y su relación con la aplicación de la interpretación analógica de la ley. Finalmente, el cuarto apartado versa sobre la integralidad de las medidas de reparación otorgadas y de la importancia de las no otorgadas, atendiendo al contexto político, jurídico e institucional de El Salvador.

II. La necesidad de crear normativa interna o disponer modificaciones legislativas

Tanto la primera como la segunda destitución del ex magistrado Eduardo Benjamín Colindres fueron realizadas al margen de un marco normativo que regulara la competencia del órgano encargado de seguir un proceso disciplinario, las causales para promoverlo y el procedimiento correspondiente. Lo anterior, permitió a la Asamblea Legislativa realizar una destitución ajena a las garantías judiciales y a los principios de legalidad, independencia e imparcialidad, al ampararse en un procedimiento *ad hoc* diseñado exclusivamente para el caso en concreto.

En virtud de lo anterior, una de las peticiones hechas a la Corte, por parte del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (en adelante, Idhuca), fue que el Estado dispusiera la creación de normativa interna que regulara la destitución de magistrados del Tribunal Supremo Electoral (en adelante, TSE). En un sentido similar, la Comisión solicitó

disponer las modificaciones normativas necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del TSE, tanto en la regulación como en la práctica, sean realizados con garantías de competencia, independencia e imparcialidad [...] así como las causales disciplinarias y sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.⁴

El Idhuca planteó dicha medida fundada en la realidad política y jurídica del país y considerando que la creación de normativa interna podría ser una medida de reparación idónea e integral para garantizar la no repetición de las arbitrariedades cometidas en contra del Sr. Colindres.

⁴ Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, párr. 126.

Asimismo, en los alegatos finales escritos, el Idhuca señaló la existencia de regulaciones normativas que contienen procedimientos disciplinarios contra otro tipo de funcionarios y servidores públicos y destacó la necesidad de extender dichas regulaciones a los magistrados del TSE.

Por un lado, la Convención contiene la obligación estatal de adecuar el derecho interno a sus disposiciones, para garantizar los derechos en ella consagrados. “Este deber general del Estado Parte implica que *las medidas de derecho interno han de ser efectivas* (principio del *effét utile*)”.⁵ Amparándose en ese principio, la existencia de una norma positiva asegura la protección y garantía de los derechos en ella contenida.

Ahora bien, en la sentencia que aquí se comenta la Corte recuerda que lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Al respecto advierte que el cumplimiento de dicha obligación es posible de dos maneras: i. suprimiendo normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención, *ya sea porque se desconocen esos derechos o libertades* u obstaculicen su ejercicio; ii. *Expidiendo normas* y desarrollando prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

En otras sentencias, como la del caso *Radilla Pacheco Vs. México*, la Corte expone que “en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, *debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas*”.⁶ La Corte también ha entendido que es deber del Estado tomar medidas *positivas* de protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas sometidas a su jurisdicción.

En el caso en estudio, la Corte estimó que la medida de reparación más pertinente y suficiente era ordenar la correcta aplicación del control de convencionalidad para evitar futuras violaciones a los derechos alegados, sin tomar en cuenta la calidad particular de la víctima al momento de las violaciones, es decir, su calidad de magistrado. Y es que, bajo ese supuesto, se vuelve ineludible la vigencia de garantías reforzadas.

Con relación a ello, la Comisión ha establecido que “junto a las garantías de estabilidad, resulta necesario el establecimiento de un régimen de responsabilidad de jueces [...] para aquellos casos en que a través de un procedimiento justo y adecuado se haya comprobado su mal desempeño”.⁷ De esta premisa se deduce la necesidad de que ese régimen se encuentre en una norma positivada que dé certeza jurídica sobre los procesos disciplinarios contra jueces y juezas en un marco de independencia, imparcialidad y legalidad.

5 Ver Corte IDH, Caso La Cantuta vs Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 171 y Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 02 de septiembre de 2004, párr. 20.

6 Ver Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 288.

7 Ver CIDH, “Democracia y Derechos Humanos en Venezuela”, Informe del 20 de diciembre de 2009, párr. 239.

Según nuestra apreciación, hubiese sido interesante que la Corte tratara los siguientes aspectos:

i) Que las obligaciones internacionales, iluminadas en el *corpus iuris* interamericano, sean positivadas en una norma como una garantía reforzada para los jueces cuando deban ser investigados y juzgados por su mal desempeño.

ii) En este caso, y pese a la existencia de compromisos internacionales y tratados ya ratificados, el Estado decidió arbitrariamente inobservar la normativa internacional, por tanto, obligarle ahora a aplicar correctamente estos valiéndose exclusivamente del control de convencionalidad, podría ser inconsecuente.

iii) La Corte pudo haberse valido de criterios adoptados por otros Tribunales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en varias sentencias ha reconocido la facultad de los Estados de proteger los derechos convencionales como mejor estimen. Ahora bien, esto implica la existencia de un “*espacio de tolerancia a los países (que) no puede quedar exenta de control, máxime cuando tal protección es ineficiente al contener vacíos o lagunas en aquella defensa*”⁸ (subrayado propio).

Por último, vale decir que en reiterados casos ha sido la Comisión quien ha solicitado la modificación de normativa interna a la Corte, pero en la mayoría de ellos la Corte ha desestimado tal petición. Nótese que esto ha sido decidido cuando se advierte la existencia de una normativa que al parecer de la Corte no es necesario modificar.

III. El control de convencionalidad

La Corte ha hecho múltiples esfuerzos por asegurar la correcta aplicación del control de convencionalidad en los Estados sometidos a su jurisdicción. Tal ha sido su empeño que ha ampliado el concepto de forma que no solo los jueces u operadores de justicia se ven obligados a aplicarlo, sino también todas las autoridades de un Estado Parte en sus prácticas, decisiones y actuaciones.

Muy probablemente, en consonancia a este esfuerzo, la Corte consideró suficiente ordenar a El Salvador la aplicación de tal mecanismo para asegurar la eliminación de prácticas como las destituciones *ad hoc* que son ajenas a las garantías del debido proceso.

De acuerdo con esto, la Corte indicó que “es necesario que la interpretación que realicen los órganos competentes, relativa a la posibilidad de destituir a magistrados del TSE en supuestos diferentes a cuando estos comentan un delito sea coherente con los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal”.⁹

Con la anterior afirmación se deja la puerta abierta para que la Asamblea Legislativa o cualquier institución se atribuya la potestad de iniciar un proceso disciplinario para destituir a magistrados del

8 Ver Ruiz-Morales, M. L. (2017). El control de convencionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos americano y europeo. Su recepción en el caso argentino y español. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, p. 151.

9 Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, cit., párr. 130.

TSE. La Corte insiste en que ante el escenario en que deba investigarse y enjuiciarse a un magistrado, teniendo como consecuencia su destitución, sea un órgano competente quien lo realice, aplicando el control de convencionalidad y sus regulaciones procesales.

No obstante, para que ello se materialice es imprescindible que la Corte ordene al Estado modificar la normativa electoral a fin de dejar establecido quién será el ente competente para destituir magistrados y establecer causales. Al no hacerlo, persiste el vacío normativo que da la oportunidad para cometer una arbitrariedad como la sucedida en perjuicio de Eduardo Colindres.

a) El control de convencionalidad por encima de la existencia de normativa interna

La Corte misma ha señalado que la aplicación del control de convencionalidad entraña la necesidad de adecuar la normativa interna a la Convención Americana. En el *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*,¹⁰ ha señalado que los jueces deben seguir ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a la jurisprudencia de este Tribunal. En ese tenor, considera que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia.

Es relevante mencionar que “el concepto de control de convencionalidad desarrollado en la jurisprudencia interamericana [...] se desprende del espíritu mismo del principio de legalidad”.¹¹ Así, entre uno y otro, el juicio de legalidad *stricto sensu* del orden nacional unido al de convencionalidad apunta a un solo principio de legalidad de carácter amplio que irradia toda la Convención”.¹²

En el presente caso, quedó acreditado que el Estado está formalmente obligado a cumplir con los derechos, libertades y garantías reconocidos en la Convención y que estos quedaron desprotegidos o fueron vulnerados debido a la falta de un asidero legal que los asegurara, por tanto, ordenar la correcta aplicación del control de convencionalidad podría resultar insuficiente.

Si bien es cierto que

la obligación de adecuación del derecho interno no recae exclusivamente en el Poder Legislativo, e incluye, por un lado, la eliminación de normas y prácticas de cualquier naturaleza contrarias al tratado y, por otro, *la promoción de normas y prácticas* conducentes para la efectiva observancia de las garantías convencionales;¹³

¹⁰ Ver Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs Argentina*, (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones) Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No.260.

¹¹ Londoño Lázaro, M. C. (mayo-agosto de 2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, XLIII*(128), 767.

¹² Ídem, p. 796.

¹³ Ídem, p. 804.

en casos concretos esto debe ir aparejado de una norma positiva que refuerce la existencia de las mismas para garantizar su efectividad.

A nuestro criterio, el aparato estatal salvadoreño no ha demostrado estar preparado para aplicar correctamente el control de convencionalidad como herramienta única para garantizar los derechos y libertades fundamentales. Consideramos que los operadores de justicia y el resto de los funcionarios públicos no están suficientemente preparados para guiar sus actuaciones basándose exclusivamente en la aplicación del control de convencionalidad, cuando ni siquiera se acatan a cabalidad las leyes y, además, existe un desconocimiento generalizado del derecho internacional de derechos humanos y de la jurisprudencia interamericana.

En virtud de lo anterior, hubiese sido interesante ordenar la disposición de modificación legislativa, así como ordenar al Estado la capacitación orientada a una mejor preparación sobre derecho internacional y lineamientos jurisprudenciales de la Corte dirigida a funcionarios judiciales y no judiciales.

b) Efectividad del control de convencionalidad

La efectividad del control de convencionalidad sigue siendo muy cuestionada, pese a que en años recientes dicho criterio ha tomado fuerza en la doctrina jurídica mayoritaria y en las sentencias de la misma Corte. No obstante, para el caso en concreto, pudo haberse analizado con mayor detenimiento la efectividad de esta o en otras palabras, “el nivel real de cumplimiento que han tenido los fallos que establecen dicho control, varios de los cuales son paradigmáticos al momento de fundamentarlo”.¹⁴

Por otro lado, es legítimo plantearse la dificultad que tendrá la Corte para verificar la correcta aplicación del control de convencionalidad. En definitiva, será necesario que surja un nuevo intento de destitución a un magistrado del TSE para supervisar la adopción de medidas acordes a la jurisprudencia interamericana, de lo contrario, resulta válido cuestionarse de qué manera la Corte supervisará el cumplimiento de la sentencia.

En ciertas corrientes jurisprudenciales se establece que “la apariencia teórica del control de convencionalidad –que incluso puede dar una sensación de invulnerabilidad, o hasta de tratarse de un hecho consumado– es muy distinta de su realidad práctica”.¹⁵

El problema radica en que

la Corte no tiene manera de obligar a que los Estados acaten sus fallos. Por eso la teoría del control de convencionalidad, tanto externo como interno resulta inviable, al menos del modo en que actualmente

¹⁴ Silva Abbot, M. (2018). ¿Es realmente viable el control de convencionalidad? *Revista Chilena de Derecho*, 45(3), 717-744.

¹⁵ Ídem, p. 732.

lo plantea la doctrina mayoritaria, puesto que resulta imposible que este tribunal pueda tener el papel protagónico que le asigna para su correcto funcionamiento.¹⁶

Tanto los representantes de la víctima como la Comisión fueron del criterio de que disponer las modificaciones normativas pertinentes sería una medida de no repetición idónea. Sobre tales medidas la Corte ha configurado al control de convencionalidad como una garantía de no repetición.

Por último, relacionando el control de convencionalidad con el deber general de los Estados de cumplir con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2, se da por hecho que se requiere que todo el aparato estatal se oriente al cumplimiento del deber de respeto y garantía. Resulta difícil asegurar que se cumple con dicho deber en un país cuyo administración pública y órganos judiciales desconocen de manera general o insuficiente el derecho internacional de derechos humanos, los estándares internacionales y mucho menos los criterios jurisprudenciales de la Corte.

A propósito de lo último, es fundamental que las autoridades nacionales conozcan “el contenido de las líneas jurisprudenciales (no solo de casos aislados) que se hayan formado en una determinada materia antes de realizar un control de convencionalidad”.¹⁷

Por lo tanto, los retos que impone la doctrina del control de convencionalidad también requiere la adopción de leyes secundarias que permitan a las autoridades garantizar el efecto útil de la Convención. En todo caso, consideramos que la Corte pudo haber agregado a la obligación de aplicar correctamente el control de convencionalidad, la creación de mecanismos específicos que permitan una mayor efectividad del control de convencionalidad a nivel interno. De lo contrario, esta medida se presentará como un desafío de grandes dimensiones, que deberá asumir la totalidad del aparato estatal.

IV. Análisis de la violación al principio de legalidad

La violación al principio de legalidad, en este caso, tuvo lugar en dos sentidos: el primero, en cuanto a la inexistencia de una disposición normativa que contemplara el órgano competente para destituir a magistrados del TSE, el procedimiento a seguir, así como las causales de destitución. El segundo, relacionado a la aplicación de la interpretación analógica de la ley que se dio cuando la Asamblea Legislativa y, posteriormente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia interpretaron que por ser la Asamblea la encargada de nombrar magistrados también tendría la facultad para destituirlos.

El artículo 9 de la Convención es muy claro al establecer que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable” y que “un castigo será legítimo siempre y cuando se base en una ley en sentido formal”.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ídem*, p. 46.

Ya la Comisión, en su Informe de Fondo, anticipaba que

en el presente caso, el Estado no había adoptado las medidas de carácter legislativo para crear un régimen disciplinario para magistrados del TSE, por lo cual no existían al momento de los hechos causales disciplinarias ni sanciones aplicables. Un proceso disciplinario en estas circunstancias resultó, en sí mismo contrario al principio de legalidad.

Mientras tanto, en el curso de la audiencia pública, la Comisión reforzó su argumento mencionando que el principio de legalidad está íntimamente vinculado con el deber de asegurar los procedimientos de destitución en una ley. Y que el artículo 9 de la Convención es perfectamente aplicable al caso, ya que un procedimiento disciplinario como el realizado en contra del Sr. Colindres constituye una expresión punitiva del Estado que entraña la determinación de sus derechos y obligaciones. Finalmente, apuntó que es de carácter obligatorio para los Estados que exista una normativa previa que asigne las funciones y marco de actuación a los tomadores de decisiones para limitar su margen de discrecionalidad.

Ahora bien, en la sentencia, la Corte no entró a valorar la vulneración al artículo 9 de la Convención debido a que ya había determinado que el procedimiento y órgano a través del cual se había llevado a cabo el proceso de destitución del Sr. Colindres no se encontraba establecido legalmente. Al no analizar ese punto, la Corte soslayó un asunto de relevancia que se esperaba observar en la sentencia: la aplicación de la analogía en la interpretación de la ley.

Es que justamente el vacío normativo respecto de procedimientos disciplinarios de magistrados del TSE condujo a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y a la Asamblea Legislativa a entender que la potestad de esta última para proceder a la destitución devenía de su potestad para nombrarlos, una interpretación que a su juicio era lógica y consecuente, pero que sin duda quebrantaba el principio de legalidad.

Esta postura también fue expuesta por la Comisión, que en audiencia pública manifestó que esa interpretación era más que problemática considerando que el diseño del sistema de nombramiento de magistrados del TSE es esencialmente político. Asimismo, en su Informe de Fondo, la Comisión señaló la inconvencionalidad de la aplicación por analogía de los requisitos de nombramiento para el ejercicio de la facultad disciplinaria, desde el punto de vista del principio de independencia judicial aun con mayor razón cuando el nombramiento es esencialmente político.

La sentencia en estudio no contiene ningún pronunciamiento acerca del uso de la analogía, lo cual deja abierta la puerta para que en futuras ocasiones y ante la existencia de un vacío legal, cualquier funcionario pueda aplicar dicha interpretación acarreado la vulneración a los derechos humanos de una persona.

De hecho, la Corte destacó la necesidad de que la interpretación que realicen los órganos competentes, relativa a la posibilidad de destituir a magistrados del TSE en supuestos diferentes a cuando estos cometan un delito, sea coherente a los principios establecidos en la jurisprudencia de dicho

Tribunal. No obstante, y vinculando eso con la cuestionada efectividad del control de convencionalidad, consideramos que la Corte no apreció que, al ordenar esto, persistirá el margen de libertad en los funcionarios para interpretar analógicamente o en contravención de los estándares de la Corte dada la inexistencia de una norma previa. Lo anterior evidencia el problema que supone no haber ordenado las modificaciones legislativas pertinentes, pues aun aplicando correctamente el principio de convencionalidad, no hay disposición alguna que establezca el órgano competente ni las causales de destitución para el caso particular de los magistrados del TSE.

V. Medidas de reparación

La evolución del concepto de reparación integral se debe en gran medida al desarrollo elaborado por la Corte IDH a través de su jurisprudencia en la materia. Al respecto, se pueden destacar al menos tres aspectos fundamentales: 1) El reconocimiento de afectaciones en perjuicio de víctimas directas e indirectas; 2) La visión multidimensional de los daños que repercuten en la persona humana o colectivos, y 3) La integralidad de las medidas de reparación que buscan restablecer la situación jurídica infringida y en especial garantizar la no repetición de los hechos.¹⁸

A partir de lo anterior intentaré exponer si en la sentencia en estudio se satisficieron los elementos mencionados.

a) De las medidas no otorgadas

Una de las medidas de no repetición solicitadas se refería a la creación de normativa interna que regulara la destitución de magistrados del TSE. Asimismo, la Comisión solicitó como medida de no repetición “disponer las modificaciones normativas [...] necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra magistrados del TSE sean realizados” de la misma forma.

Ya se ha expuesto antes que esta medida fue desestimada por considerar suficiente la aplicación de control de convencionalidad. La Corte reconoció, por tanto, las implicaciones que tuvo ese vacío normativo en los derechos de la víctima; no obstante, en su fallo no se planteó como una medida de reparación.

Por otro lado, también como garantía de no repetición, el Idhuca solicitó a la Corte ordenar las

capacitaciones necesarias para asegurar que los procesos disciplinarios contra Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, tanto en la regulación como en la práctica sean realizados conforme a las garantías

¹⁸ Calderón Gamboa, J. F. (2013). La reparación integral en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, p. 207.

de competencia, independencia e imparcialidad en estricto apego al derecho de defensa, así como que las causales disciplinarias y las sanciones aplicables sean compatibles con el principio de legalidad.

Con esto, no solo se pretendía satisfacer y reparar la esfera individual de la víctima, sino cambiar la estructura institucional de manera que se creen normativas y se aseguren garantías que impidan que cualquier funcionario público sea arbitrariamente destituido, y que el principio de independencia judicial sea respetado.

Es igualmente importante la existencia de cursos de capacitación para las autoridades en relación a la forma en que el control de convencionalidad debe ser realizado, así como en relación a los estándares internacionales en la protección a derechos humanos, incluyendo los temas de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana. Esto es especialmente relevante en materia penal, pues la implementación del *corpus iuris* a través del control.¹⁹

Tal medida no es ajena en las resoluciones del Tribunal Interamericano. Ya en el *Caso del Caracazo Vs. Venezuela* (2002), la Corte ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de derechos humanos. Asimismo, en el *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia* (2002) ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley.

Ya se ha expuesto la imperante necesidad de fortalecer los conocimientos de los operadores de justicia y demás funcionarios y servidores públicos en El Salvador en cuanto a estándares internacionales de derechos humanos y criterios jurisprudenciales de la Corte, por lo que se reitera que la sentencia de Eduardo Colindres hubiese sentado un precedente importante para reforzar las obligaciones de los funcionarios y servidores públicos de conocerlos y aplicarlos.

Sobre la solicitud de capacitar al personal del TSE, hubiese sido interesante un pronunciamiento favorable sobre esa petición con el fin de coadyuvar al fortalecimiento de la aplicación del control de convencionalidad ordenado.

Asimismo, como medida de satisfacción, se solicitó a la Corte que la Asamblea Legislativa emitiera un decreto declarando que Eduardo Colindres siempre cumplió con los requisitos de idoneidad, instrucción y competencia y moralidad notarias en el desempeño de su cargo como magistrado propietario del Tribunal Supremo Electoral, así como admitiendo las arbitrariedades cometidas por ese órgano del Estado al haberlo cesado de sus funciones.

¹⁹ González Domínguez, P. (septiembre de 2014). *Implementación de la Convención Americana de Derechos Humanos en el Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de Convencionalidad*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, p. 51.

Tal medida de reparación fue desestimada por considerarse suficiente e importante la emisión de la sentencia para reparar violaciones. Si bien es cierto, la sola emisión de una sentencia de la Corte ha sido considerada en la jurisprudencia interamericana como una medida de reparación de carácter moral que satisface la aspiración de justicia de las víctimas; en el caso particular, era meritorio un reconocimiento público dada la afectación a la imagen, honor y reputación que tuvo Eduardo Colindres. Es por ello que la petición de una disculpa pública fue considerada como idónea e integral para reparar el daño ocasionado.

Aunque las disculpas por sí solas no pueden restablecer plenamente la confianza ni brindar el alivio que las víctimas y la sociedad necesitan para sanar, desempeñan un papel importante al dar sentido a las reparaciones, promover esfuerzos de reformar las instituciones y garantizar la no repetición de las violaciones.²⁰

Si bien un reconocimiento público de las violaciones cometidas no puede satisfacer plenamente a la víctima, sirve para afirmar el respeto público hacia su persona.

Es ampliamente aceptado en la comunidad internacional que el acto público de reconocimiento de responsabilidad constituye una medida orientada a dar satisfacción, dignificar a las víctimas y criticar las violaciones a derechos convencionales.²¹

En otras sentencias, como *Barrios Altos y Durand y Ugarte Vs. Perú* (2000) y *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (2000), la Corte ordenó la realización de expresiones públicas de solicitud de perdón, reconocimiento de responsabilidad y desagravio y ratificación de voluntad de que no volverán a ocurrir los hechos violatorios de derechos humanos. Ahora bien, ambos casos comparten una diferencia importante con el caso de Eduardo Colindres: las violaciones ocurridas se refieren al derecho a la vida o integridad y libertad personal. Sobre esto se advierte que la Corte Interamericana ha restringido el otorgamiento de esta medida, señalando que la misma se otorga, generalmente, aunque no exclusivamente, con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales.

VI. Conclusión

La sentencia de *Colindres Schonenberg Vs. El Salvador* se destaca, entre otras dictadas en contra del Estado salvadoreño, por abordar violaciones a garantías judiciales, principio de legalidad y procesos disciplinarios en contra de altos funcionarios de carácter jurisdiccional. En ese contexto, el fallo de la Corte debe considerarse un precedente que marque la pauta para que la institucionalidad en su

20 Carranza, R. Correa, C. y Naughton, E. (marzo de 2016). *Más que palabras, las disculpas como forma de reparación*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 2. Recuperado de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Disculpas-Reparaciones-ES-2016.pdf>

21 Ver Beristain, C. (2008). *Diálogos sobre la reparación, experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos: tomo II*. San José: IIDH, p. 57.

conjunto atienda a la normativa, criterios y jurisprudencia interamericana. De igual manera, se espera que la sentencia permita a la Corte consolidar su jurisprudencia sobre independencia judicial, como lo sugirió la Comisión durante la audiencia pública.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte plantean un desafío de grandes dimensiones para el ordenamiento jurídico nacional y –considerando la realidad política y jurídica del país– generan algunas dudas respecto a su real y efectivo cumplimiento. Asimismo, dejando de lado las posibles dificultades, la orden de la Corte respecto a aplicar el control de convencionalidad, se presenta como una oportunidad para que el *corpus iuris* interamericano sea conocido y asumido por los operadores de justicia, funcionarios, servidores públicos y ciudadanos.

Esta sentencia, no deja de ser un recordatorio para que las autoridades retomen el compromiso adquirido a cumplir con las decisiones de la Corte en cada caso en que el Estado sea parte, como lo establece el artículo 68.1 de la Convención. A partir de ellos se estima que genere el impacto suficiente y trascienda del caso en concreto.